

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 31 006 2009 00013 00

Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Asunto: Se acepta el desistimiento de la actualización del crédito presentada por la parte demandante 8 de octubre de 2018. No se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado. Se dispone el fraccionamiento del depósito judicial.

1. Se acepta el desistimiento de la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte demandante el 8 de octubre de 2018.

El 3 de octubre de 2018 la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito, posteriormente desistió de ella; lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 316 del C.G.P¹, por tanto SE DECIDE:

¹ Aplicable por lo dispuesto en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Aceptar el desistimiento de la solicitud de actualización del crédito presentada el 3 de octubre de 2018 por la parte demandante.

2. Nueva solicitud de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

La parte ejecutante el 11 de agosto del 2020 presentó la actualización de la liquidación del crédito. De ella se dio traslado a la parte ejecutada los días 21, 24 y 25 de agosto del 2020, quien no la objetó.

La liquidación que la parte demandante realizó fue la siguiente:

Capital	\$89.003.416	
Período de mora	Desde	Hasta
	19/09/2017	06/08/2020
Intereses moratorios al 2.45% mensuales	\$76.320.405	

En su escrito, la parte demandante expresamente manifestó que el depósito judicial que está constituido a favor del proceso no alcanza para pagar la obligación, pues a su juicio faltan \$4.000.000, por lo cual manifestó que condona esta suma, para que se le entregue el depósito judicial constituido a favor del proceso y se dé por terminado por pago total de la obligación.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 31 006 2009 00013 00

Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

Sin embargo, el análisis de la parte demandante no está conforme con las liquidaciones del crédito que están en este expediente, sino con lo que se anotó en la sentencia de tutela del Tribunal, que corresponde a unos datos que suministró el juzgado en ese expediente de tutela, que deben ser interpretados con base en lo que está en este proceso ejecutivo y no en el expediente de tutela.

Pues bien, el artículo 446 numeral 4 del C.G.P. indica que la actualización de la liquidación del crédito es procedente en los casos previstos en la ley; lo que ocurre, por ejemplo, cuando por el transcurso del tiempo y el no pago del capital, se siguen generando intereses moratorios que el mandamiento de pago ordenó cancelar hasta el pago total de la obligación. Dicha actualización, debe tomar como base la (s) liquidación (es) que esté (n) en firme.

En el caso concreto, están en firme las liquidaciones del crédito que se aprobaron el 5 de marzo de 2015 (fls. 190, 192-193), 22 de julio de 2016 (fls. 218, 216-217) y 22 de febrero de 2018 (fls. 244-247), que arrojaron las siguientes cifras:

Capital		\$89.003.416
Intereses	Del 03/11/06 al 03/05/07	\$8.802.627
	Del 21/01/09 al 09/04/09	\$7.011.952
	Del 10/04/09 al 17/11/15	\$143.918.523

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 31 006 2009 00013 00

Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

	Del 18/11/15 al 18/04/17	\$37.069.992
--	--------------------------	--------------

Por lo anterior, sin perjuicio de las liquidaciones mencionadas -que están ejecutoriada- y con el fin de verificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, concretamente los intereses moratorios causados del 19/04/2017 al 06/08/2020², si se ajusta a lo que se determinó en el mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el juzgado realizó la liquidación del crédito, que se anexa a este auto y que hace parte integral del mismo, la cual arrojó el siguiente resultado:

Intereses moratorios	Valor
Del 19/04/2017 al 06/08/2020	\$78.721.444

Se precisa, que para calcular los intereses moratorios se utilizó una plantilla de Excel denominada “plantilla para liquidar intereses corrientes y de mora en créditos judiciales”, que le suministró al juzgado la Contadora Liquidadora - Profesional Universitario Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo³, la cual

² Teniendo en cuenta que la parte demandante liquidó el crédito hasta esa fecha.

³ En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone “ El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable como apoyo para los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

contiene el histórico de las tasas de interés que emite la Superintendencia Financiera desde 1971 hasta el mes en que se liquida, y toma como base 365 días del año; también tiene incluida la fórmula financiera: $TNA = \{(1+TEA)^{1/12} - 1\} * 12^4$. Dicha tabla aplica automáticamente y arroja el resultado de la misma manera.

El juzgado ingresó los siguientes datos: i) el valor del capital por el que se libró el mandamiento de pago y ii) la fecha desde que se contabilizan los intereses moratorios hasta cuando se liquidan. Una vez que son ingresados esos datos, se procedió a realizar la liquidación, y el sistema/programa arrojó de manera automática el resultado de esta.

La diferencia entre la liquidación que el juzgado realizó y la que presentó la parte demandante, está en que mediante providencia del 22 de febrero de 2018 se liquidó el crédito hasta el 18 de abril de 2017, por tanto la actualización del crédito debía comenzar a partir del 19 de abril de 2017 y no del 19 de septiembre de 2017 como lo hizo la parte demandante.

En consecuencia, se aprobará la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado que se encuentra en el documento -

⁴ TASA NOMINAL ANUAL= [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) Elevada a la (1/12)-1) x 12].

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 31 006 2009 00013 00

Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

liquidación de intereses moratorios-, anexo, el cual hace parte de esta providencia, y no la que presentó la parte, dado que contiene un error.

Por tanto, con base en lo expuesto y en el artículo 446 del C.G.P, SE DECIDE:

- 2.1. No aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.2. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, realizada por el juzgado desde el 19 de abril de 2017 hasta el 6 de agosto de 2020, en la suma de \$78.721.444.
3. Entrega del depósito judicial constituido y de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En la fecha, a favor de este proceso se encuentra constituido el depósito judicial No. 463030000646145 por la suma de \$378.267.098.

Cabe señalar que las costas están liquidadas, mediante auto ejecutoriado de fecha 25 de septiembre de 2015, en la suma de \$3.457.172,85. (fl. 204).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 31 006 2009 00013 00

Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

De otra parte, si este auto queda ejecutoriado, el valor del crédito y de las costas quedará por las siguientes sumas:

Crédito:

Capital		\$89.003.416
Intereses	Del 03/11/06 al 03/05/07	\$8.802.627
	Del 21/01/09 al 09/04/09	\$7.011.952
	Del 10/04/09 al 17/11/15	\$143.918.523
	Del 18/11/15 al 18/04/17	\$37.069.992
	Del 19/04/17 al 6/08/2020	\$78.721.444
Total		\$364.527.954

Crédito y costas: $\$364.527.954 + \$3.457.172,85 = \$367.985.126$.

Por tanto, el crédito es menor que la suma por la cual se constituyó el depósito judicial (\$378.267.098), de manera que al quedar ejecutoriada esta providencia, lo procedente es fraccionar el depósito, así: uno por la cantidad de \$367.985.126 y el otro por la suma de \$10.281.972., y luego ordenar la entrega a la parte demandante del que se constituya por la suma de \$367.985.126.

En consecuencia, no es procedente ordenar en esta oportunidad la entrega del depósito judicial constituido a favor de este proceso, y la parte demandante deberá expresar si con la entrega que se le haga del

depósito judicial que se constituya por la suma de \$367.985.126., se debe dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

- 3.1. No ordenar la entrega del depósito judicial constituido en este proceso a favor de la parte demandante.
- 3.2. Ejecutoriada este auto, realícese el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000646145, uno por la suma correspondiente al valor del crédito y de las costas aprobadas, y el otro por la cantidad restante.

Para el fraccionamiento del depósito judicial se debe realizar el procedimiento indicado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril, a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, cuya vigencia se extiende hasta la fecha en la que se extienda la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, declarada mediante la Resolución No. 385 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020 hasta el 31 de agosto del 2020, y mediante la Resolución No. 1462 del

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 31 006 2009 00013 00

Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, hasta el 30 de noviembre del 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d712f0d60ac674735d283603a13937946db4f6e9b897f8011c9a2788b84e60

Documento generado en 31/08/2020 12:56:23 p.m.